

tos sesenta y tres; diez de Enero de mil seiscientos ochenta y dos; diez y siete de Julio de mil seiscientos noventa y uno; y quatro de Mayo de mil setecientos y trece, se tuvo por conveniente prohibir el uso de las Armas cortas de fuego, como son Pistolas, Trabucos, y Caravinas, que no llegassen à la marca de vara de cañon, baxo la pena, al Noble de seis años de Presidio, privacion de Oficio, y Pueostos honorificos, y de quedar inhabilitados à obtenerlos en adelante: y al Plebeyo, de seis años de Galeras; y à los Alcabuceros, ù Oficiales que las fabricassen, ò aderezassen, de seis años de Galeras, y doscientos azotes; y que por lo correspondiente à las Armas blancas cortas, en el año de mil setecientos cinquenta y siete, haciendose relacion de que por Real Pragmatica de veinte y uno de Diciembre de mil setecientos veinte y uno, se imponia à los que fuessen aprehendidos con Puñales, Guiferos, Rejones, y otras Armas cortas blancas, siendo Noble, la pena de seis años de Presidio, y si Plebeyo los mismos de Galeras: Que en el año de mil setecientos quarenta y ocho se havia prevenido, y mandado, que en qualesquier Asientos, Arrendamientos, ù otros Contratos con mi Real Hacienda, en que se estipulasse el uso de Armas prohibidas, se exceptuassen siempre las blancas, prohibiendose igualmente à qualesquiera Jueces, Alguaciles, Escrivanos, y otros Ministros de Justicia, de qualesquiera Consejos, Audiencias, ò Tribunales, aunque fuese el de la Inquisicion, el uso de semejantes Armas en todos tiempos, y ocasiones, y que ningun Consejo, ni Juez, pudiesse permitir el tenerlas, ni usarlas con ningun pretexto, renovando la absoluta privacion de fuero privilegiado, sin que sobre ello se pudiesse formar competencia por ningun Consejo, ni Tribunal, aunque fuese el de la Inquisicion, sino que privativamente conociessen de este delito las Justicias Ordinarias, cuya privacion de fuero se extendiessa para los Testigos que fuessen necesarios examinar para la justificacion, ò prueba en estas Causas: De forma, que no fuese necesario pedir permiso alguno à ningun Gefe de mis Casas Reales, ni Militar, ni otro algun Superior del fuero de Testigo, y que pudiesse el Juez de la Causa apremiarlos conforme à Derecho, sin que antes, ni despues de la deposicion, ni del premio, pudiesse con ningun pre-

